

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. MIÑON HERMANO á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadración que deberá verificarse cada año. — El Gobernador, Pedro Eliçes.

- PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 16 de Enero de 1868. — Núm. 16.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de fijar un plazo dentro del cual hayan de verificarse las cesiones de fincas enajenadas por el estado con arreglo á las leyes de desamortización, para que el cedente quede libre de responsabilidad y esta recaiga únicamente sobre el cesionario; y

Visto el art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el que al consignar las obligaciones de los Jueces de primera instancia se establece en el párrafo sétimo que dichos funcionarios admitan las cesiones que los compradores hagan en el acto de firmar el remate, ó en los dos dias siguientes al de la notificación de haberles sido adjudicada la finca ó fincas:

Visto el art. 145 de la propia instrucción, por el que se concede á los compradores el término de 15 dias para realizar el pago del importe del primer plazo después de hecha la correspondiente liquidación:

Vistos los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, en los que se marcan penas para los que no satisfagan el referido plazo en el término designado:

Vista la Real orden de 18 de Febrero de 1860, en cuyos artículos 1.º y 2.º, al exigir ciertos requisitos para justificar la identidad de la persona y domicilio

de los postores, se previene que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del remate:

Vista la Real orden de 30 de Abril de 1864, en la que tratándose de una finca vendida en 1856, cedida luego en 1859, y declarada en quiebra el cesionario, se resolvió como regla general que solo se podía repetir contra el primitivo comprador que habia firmado los pagarés y á cuyo favor se habia otorgado la escritura:

Considerando que la distinta interpretación dada por los Jueces de la subasta á esta disposición ha causado gran perturbación en la práctica, pues habiéndose aplicado con excesivo rigor el precepto del artículo 103 de la referida instrucción, que solo consideraba como verdaderos cesionarios á los que ceden en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificación de haber sido adjudicada la finca, resultó que solo quedaban responsables del pago los primeros rematantes, sin tener en cuenta que la Administración debia reconocer como partes contratantes á aquellos á cuyo favor se hubiesen hecho las cesiones con arreglo á instrucción, y otorgado en su virtud las correspondientes escrituras por la Hacienda:

Considerando que si bien por la expresada Real orden de 1864 se declara que la de 18 de Febrero de 1860 no derogó ni altera la esencia de lo prevenido en el art. 103 de la instrucción mencionada, es lo cierto que estas dos disposiciones no son de todo punto conciliables; pues preceptuándose en la una que no se admitan cesiones de las fincas sin que el cedente acredite tener satisfecho el importe del primer plazo este requisito se hace materialmente imposible si las referidas cesiones se han de verificar en el acto del remate ó en los dos dias siguientes al de la notificación, como previene el citado art. 103:

Considerando que habiendo sido esta causa de que se introdujera por los Jueces de las subastas una práctica enteramente arbitraria, porque al paso que unos admitían las cesiones en cualquier tiempo despues de realizada por el cedente el pago del importe del primer plazo, otros solo lo consentían dentro de los dos dias siguientes al de haberse satisfecho, es de imprescindible necesidad alejar de una vez todo motivo de confusión, y de duda señalando un plazo fijo y determinado, en virtud del cual, tanto los compradores como los funcionarios que intervengan, en las subastas en representación del Estado, sepan á que atenerse:

Considerando que constituyendo una garantía para la Hacienda, á que no se debe renunciar, que las cesiones tengan lugar despues de satisfecho el importe del primer plazo por los rematantes, según previene la Real orden de 18 de Febrero de 1860, y siendo indispensable que el pago de este se efectúe dentro de los 15 dias siguientes al de la notificación, con arreglo al art. 145 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, tendrá que ser de fecha posterior al que nuevamente se señale para realizar las cesiones:

Considerando que habiendo sido tan diversa la práctica seguida por los Jueces en lo relativo á cesiones, con perjuicio en muchos casos de los cedentes, conviene determinar que la Hacienda solo puede tener por válidas aquellas que se hubiesen realizado con intervención y aprobación de los expresados Jueces, pudiendo proceder contra los primitivos compradores cuando hubiesen sido objeto de contrato particular:

S. M., conformándose con los dictámenes de ese centro directivo, Asesoría general de este Ministerio y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que las cesiones consumadas hasta el dia con autorización de los Jueces de las subas-

tas se tengan por válidas y subsistentes, considerando á los cesionarios subrogados en los derechos y obligaciones de los cedentes, siempre que en los respectivos expedientes de subasta consten las diligencias de cesión hechas ante los citados Jueces.

2.º Que se consideren igualmente válidas las cesiones ya verificadas, cuando á virtud de ellas se hayan otorgado por el Estado las escrituras de venta en favor de los cesionarios:

Y 3.º Que para lo sucesivo quede reformado el párrafo sétimo del art. 103 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, en el sentido de que los Jueces admitirán las cesiones que hicieren los rematantes dentro de los 10 dias siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de 15 dias marcado para dicho efecto en el artículo 145 de la propia instrucción, dando parte á las Administraciones respectivas de las cesiones que ante ellos se verifiquen, á fin de que en su vista hagan las oportunas anotaciones en los libros de cuentas corrientes y subroguen á los cesionarios en las obligaciones de los cedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1868.—Barzanallana.

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gaceta del 17 de Enero. — Núm. 17.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad. — Negociado 5.º

Por Real orden de 1.º del actual, inserta en la Gaceta correspondiente al dia 11, se fijó el trato á que habian de sujetarse por ahora las procedencias que

en la misma se mencionan, subsistiendo sin embargo el impuesto anteriormente a las de América, respecto de las cuales no había noticias bastantes para modificarlo en lo que fuere posible y compatible con el cuidado que exige la conservación de la salud pública en nuestro territorio. Hoy que, según los nuevos y recientes datos recibidos, han desaparecido de algunos puertos de Europa y América, y entrado en período descendente en otros, las enfermedades que los afligian, es consiguiente e indispensable la disminución prudente y meditada de las precauciones á que se hillaan sometidas sus procedencias, cuadyuvando de este modo á hacer mas llevaderos y menos gravosos al comercio y á la industria los perjuicios y entorpecimientos involuntarios, aunque inevitables que traen consigo las medidas de rigor, basadas como lo están en el deber que tiene el Gobierno de precaver al país de invasiones epidémicas.

En consecuencia de lo expuesto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Además de las procedencias declaradas limpias por la citada Real disposición de 1.º del corriente, se considerarán también limpias y se admitirán á libre plática en nuestros puertos las de Rusia, Francia, excepto la de Argelia y sus posesiones de Asia y América; las de todos los puertos de la Gran Bretaña en Europa, á excepción de la isla de Malta; las de Suiza y Solómicia, Soecia y Noruega, Austria, Adriatico, Bélgica, Países-Bajos, Bolivia, Chile, Costa-Rica y Nicaragua, Perú, Venezuela y Ecuador.

2.º Quedarán sujetas tres dias de rigurosa observacion en los lazaretos establecidos al efecto, trayendo patente limpia y sin accidente á bordo, durante la travesía, las procedencias de Italia, excepto la isla de Sicilia y la Calabria; las de Argelia, Prusia, Grecia, Imperio Otomano y Regencia de Túnez. A igual observacion quedarán sujetas las de la República Argentina, Filadelfia, Nueva-York, Charleston, Baltimore, Boston, Tarralova, y Labrador; pero fumigarán y ventilarán los buques, cargamentos, equipages, tripulacion y pasajeros en sitio conveniente, en consonancia con lo mandado, para las procedencias de Tarranova por Real orden de 11 del actual, comunicada á V. S. por telégrafo.

3.º Se considerarán sucias, y por lo tanto sujetas al trato correspondiente, las procedencias de la isla de Sicilia, y la Calabria; las de las posesiones francesas de Asia y América, las de Malta, Fernando Poó, isla de Cuba, Puerto-Rico, Nueva-Orleans, Galveston, Santhomas, Méjico, Uruguay y Paraguay, Brasil y Haití.

4.º Cuando las procedencias declaradas limpias ofrezcan sospechas á los Directores de los puertos por razon de sus accidentes á bordo, por las condiciones especiales del cargamento, ó por otros motivos justificados, antes de admitirlas á libre plática consultarán á la Dirección general del ramo por telégrafo, para que resuelva el trato que se les haya de imponer.

5.º Siempre que las procedencias sujetas á tres dias de observacion hayan tenido accidente á bordo de enfermedad epidémica ó sospechosa durante la travesía, serán despedidas para lazaretos sucios.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Gobernador de la provincia de.....

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Núm. 40.

Habiendo trascurrido con escaso aplazo que fijé en la circular inserta en el Boletín núm. 147 del día 11 de Diciembre próximo pasado para que los Ayuntamientos que se encuentran en descubierta por el pago del personal de montes correspondiente al primer semestre del presente año económico le ingresasen en la Depositaria de fondos provinciales, por providencia de esta fecha he dispuesto que el día 15 de Febrero próximo, salgan los comisionados de apremio con las dietas de 16 rs. que será á cargo de los Alcaldes morosos, servidas las comisiones como tengo prevenido por los licenciados cesantes ó jubilados. Lo que ha dispuesto publicar en el presente para conocimiento de los Alcaldes de los Ayuntamientos que aparezcan en descubierto que á continuación se expresan como de los que en su caso se crean con dotecho á servir dichas comisiones.

S. Justo de la Vega.	18 377
Turcia.	2 324
Villamejil.	22 573
Alja de los Melones.	6 096
Pobladura de Pelayo García.	258
Quintana y Congosto.	4 235
Villanueva de Jamúz.	1 653
Gradefes.	49 000
Láucar.	12 902
La Majúa.	102 602
Sta. María de Ordás.	2 164
Barrios de Salas.	80 011
Priaranza.	1 136
Bercinanos del Camino.	00 096
Valdesaz.	5 244
Valencia de D. Juan.	1 582
Boñar.	16 378

Pola de Gordon.	17 768
Vaidelugueros.	16 724
Vegaquemada.	14 508
Balboa.	45 127
Barjas.	25 484
Paradaseca.	61 437
Vega de Valcarlos.	33 438

Leon 29 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,

Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura, Industria y Comercio.—Neg.º A.

Núm. 41.

No habiendo producido efecto las gestiones practicadas por el Alcalde de Ponferrada para notificar á D. Santiago Querol la cancelacion de la mina de oro llamada La Purificada de que es registrador, la que se encuentra situada en término del pueblo de Zacos, se publica la cancelacion en el presente, á fin de que surta los efectos consiguientes, al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º del art. 4.º del reglamento vigente. Leon 29 de Enero de 1868.

EL GOBERNADOR,

Pedro Elices.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS.—NEGOCIADO 6.º

Núm. 42.

El Excmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

«Al Ingeniero Gato de la Division de ferro-cártiles de Leon digo con esta fecha lo que sigue.—En vista de lo informado por V. S. respecto á la supresion de los trenes mistos números uno y cuatro entre Astorga y Brañuelas, en el ferro-carril de Palencia á la Coruña, esta Direccion general ha dispuesto autorizar á la compaña concesionaria de dicha línea para que se limite á los trenes correos números tres y seis el servicio de viajeros en el trayecto indicado segun y en los términos propuestos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad y efectos oportunos Leon Enero 29 de 1868.

EL GOBERNADOR,

Pedro Elices.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Por Real orden de 21 de Diciembre último se ha servido S. M. la Reina (Q. D. G.) disponer, que los Gales, oficiales é individuos de tropa retirados y demas afogados de guerra, perciban precisamente sus haberes por la Tesorería de la provincia á que corresponde el punto en donde actualmente tienen señalada su residencia. Siendo así mismo la voluntad de S. M. el otorgar por si en lo sucesivo, la concesion de traslaciones de residencia á las referidas clases, quienes lo solicitarán por conducto de las autoridades correspondientes; en la inteligencia, que quien solicite su traslacion á la Corte, deberá acompañar á la instancia un documento oficial de la autoridad local, ó Inspector de vigilancia del barrio en que habita la familia del promovedente que acredite este extremo, ó que tiene intereses, segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Octubre de 1852 y otras posteriores. Leon 30 de Enero de 1868.—El Brigadier Gobernador, José Brandis.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Negociado de clases pasivas.

CIRCULAR.

El Sr. Ordenador de pagos de la Junta de clases pasivas en 8 del corriente me dice lo que sigue:

«Por Reales órdenes de 13 de Julio y 15 de Noviembre de 1867 que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me ha comunicado, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo el pago de las pensiones de los licenciados de la clase de tropa que se halla consignado sobre la Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, se realice por trimestres vencidos, y que la falta de justificacion y cobro de los haberes comprendidos en tres nóminas trimestrales sin intervencion, produzca la baja definitiva.

Lo que he acordado poner en conocimiento de V. para su mas exacto cumplimiento.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles al mismo tiempo que en la época del pago que deberá ser el primer día del mes siguiente al trimestre vencido no se admitirán los justificantes de existencia con fecha anterior á las que respectivamente se citan que serán en 31 de Marzo, 30 de Junio, 30 de Setiembre y 31 de Diciembre.

Leon 25 de Enero de 1868.—José Manuel de Dueñas.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

D. Francisco Sant s, Alcalde del Ayuntamiento de Valverde del Camino

Hago saber: que no habiendo causado efecto la subasta celebrada por este Ayuntamiento en 25 de Agosto próximo pasado de las obras de construcción de la casa-escuela del Santuario del Cármén, se anuncia nueva licitación para este servicio, la cual tendrá efecto el día 23 de Febrero próximo desde la una de su tarde en adelante en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento en cuya Secretaría obran de manifiesto el expediente, plano y pliegos de condiciones á que ha de ajustarse dicha construcción, y con sujeción á los cuales se celebrará la subasta, para conocimiento de los que en ella quisieran interesarse. Valverde del Camino 20 de Enero de 1868.—Francisco Santos.

Alcaldia constituc. onal de Alija de los Melones.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de este municipio dotada con doscientos escudos anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal con obligación de asistir á sesenta familias pobres y por cada una que de esta clase escada se abonará dos escudos; consta este municipio de tres pueblos y dos despoblados, el mas distante una legua de esta villa, pudiendo el resto del vecindario del distrito que será de trescientos vecinos avenirse por iguales ó convencionalmente con el facultativo.

Las solicitudes de los aspirantes á dicha plaza se dirigirán á esta Alcaldia en el término de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

En el caso de no haber pretendientes de la clase de Médico Cirujano será agraciado el Cirujano que se halle y pruebe tener mas méritos. Alija 6 de Diciembre de 1868.—Juan Rodríguez.

Alcaldia constituc. onal de Noveda.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda hacer la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al año próximo económico de 1868 á 1869, se previene á todos los contribuyentes así vecinos como forasteros que posean fincas en este municipio sujetas al pago de dicha contribucion, presenten en la Secretaría de esta corporacion las relaciones de altas y bajas que haya sufrido la propiedad, advir-

tiendo que las traslaciones de dominio se justificarán con la copia de los escrituras referidas señalando para la presentación de dichos documentos el término de 15 dias despues de insertado este anuncio en el Boletín oficial, en el bien entender, que el que no lo haga en dicho plazo, no le quedará derecho á reclamacion de agravio. Noveda 3 de Enero de 1868.—El Alcalde, Manuel Arias.—Por su mandado, Atanasio Alvarez, Secretario.

Alcaldia constituc. onal de Vegamian.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda proceder con la debida oportunidad á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base en la contribucion territorial del próximo año económico de 1868 al 1869, se hace preciso que todos los terratenientes así del mismo municipio como forasteros, presenten en plazo de 15 dias al de la publicacion, las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido, desde el último amillaramiento formado en esta Secretaría, donde presentarán las mismas, advirtiéndole que las traslaciones de dominio, se justificarán con arreglo á la ley, y pasado dicho plazo se darán principio á los trabajos y no se oirán reclamaciones. Vegamian 4 de Enero de 1868.—El Alcalde, Juan Fernandez.—El Secretario, Julian Diez.

Alcaldia constituc. onal de Garrafe.

Hago saber: que para que la Junta pericial de este Ayuntamiento, pueda emprender con acierto los trabajos de rectificación del amillaramiento ó formación de su apéndice, que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1868 á 69, se hace preciso que todos los inscritos en aquel documento, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el improrogable término de 15 dias, á contar desde que sea insertado este anuncio en el Boletín oficial de provincia, relaciones de las alteraciones que haya sufrido la riqueza, durante el corriente año económico; pues pasado dicho plazo, la Junta obrará por los datos que alquiera, sin que sean oídas sus quejas por más que parezcan justas; en el bien entendido que las traslaciones de dominio se justificarán debidamente por los medios que previene la instrucción vigente. Garrafe y Enero 2 de 1868.—Domingo Blanco.

Alcaldia constituc. onal de Magaz.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con acierto proceder á la rectificación del amillaramien-

to que ha de servir de base para el repartimiento de bienes é inmuebles, cultivo y ganadería para el corriente año económico de 1868 al de 1869, presentarán todos los vecinos y forasteros que posean bienes y ganados sujetos á la contribucion las relaciones de altas ó bajas que hayan tenido desde el año anterior hasta el presente en el término de 15 dias desde el anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que trascurrido aquel la Junta procederá á verificarlo por los datos anteriores que haya en la Secretaría, parándose el perjuicio que haya lugar. Magaz y Enero 2 de 1868.—El Teniente Alcalde, Tiburcio Prieto.

PUEBLO DE VILLAMORATIEL.

Este nominal de los individuos que dan limosna para las desgracias ocurridas en Filipinas y Puerto-Rico, y es como sigue:

	Rs. Cas.
D. Juan Alaez	12 »
Antonio Martinez	4 »
Francisco Gonzalez	8 »
José Castañeda	8 »
Faustino Luengos	3 »
Santiago Santos	1 »
Melchor de Dios	1 »
Celestino Meloni	48 »
Francisco Menor	1 »
Francisco Mayor	1 »
Felipe Alvarez	1 »
José Fresno	2 »
Angel Mateo	2 »
Antonio Castaño	50 »
Manuel Alvarez	1 »
José Santamaría	48 »
Baltasar Gallego	1 »
Valentín Santos	1 »
Vicente Prieto	1 »
Clémente Santos	48 »
Ambrosio Santamaría	4 »
Agustín Morala	4 »
Maria Morala	2 »
José Martinez	4 »
Pedro Cuevas	8 »
Atanasio Gallego	8 »
Tomasa Santamaría	4 »
Melchor Santamaría	10 »
José Menor	48 »
Juan Casado	1 »
Lorenzo de Nava	1 »
Vicente Santauarta	4 »
Juan Revilla	6 »
José Mayor	1 »
José Gallego	48 »
Manuel Gallego	48 »
Francisco Martinez	3 »
Lorenzo Gallego	1 48 »
Joaquin Roderas	1 »
Felipe Casado	1 »
Antonio Santamaría	2 »
Ignacio Lozano	1 »
Silverio Morala	1 »
Verenacio Rojo	74 »
Rafael Lozano	48 »
Francisco la Fuente	48 »
Anselmo Santamaría	4 »
Marcos Tegerina	1 »
Antonio Orejas	1 48 »
Gregorio Reguera	1 »
Pedro Santamaría	1 »
José Casado	48 »

D. Joaquin Gallago	50 »
Andrés de la Fuente	50 »
José de Dios	50 »
Jacinto Reguera	50 »
Miguel Alvarez	50 »
TOTAL	1350 »

Villamoratiel Enero 28 de 1868.—Faustino Luengos.

Partido de Valencia de D. Juan.

AYUNTAMIENTO DE ARDON.

D. Pedro Gonzalez Mateos, Alcalde constituc. onal del Ayuntamiento	4 »
Angel Gonzalez, Teniente de id.	4 »
Angel Alvarez, Sindico de id.	4 »
Apolinario Ordás, Regidor 1.º	2 »
José Escapa, id. 2.º	2 »
Atanasio de la Fuente, id. 4.º	2 »
Waldo Garcia, id. 5.º	2 »
Julian Mateo Rodriguez, Secretario	4 »
Bernabé Pellitero, Economo de S. Miguel de Ardon	4 »
Juan Rubio, id. de Sta. Maria de id.	4 »
Antonio Alvarez, vecino de id.	4 »
Marcelo Aparicio, id.	4 »
Miguel Castillo, id.	4 »
Gumersindo Cabreros, id.	2 »
Santos Garrido, id.	2 »
Remigio Pains, Maestro de instruccion primaria de id.	2 »
José Pellitero, vecino de id.	2 »
Francisco Cubria, id.	1 »
Indalecio Ordás, id.	1 23 »
Sinforosa Arenal, id.	1 »
Evaristo Ordás, id.	1 »
José Sutil, id.	1 »
Pablo Gonzalez, id.	1 »
José Gonzalez, id.	1 »
Lorenzo Garrido id.	1 »
Casimiro Pellitero, id.	32 »
Isidro Rey	24 »
Miguel Gonzalez	16 »
Francisco Pellitero	16 »
Ambrosio Barrado, Párroco de Villalobar	4 32 »
Sinforiana Marcos, vecina de id.	4 »
Antolin Ordás, id.	4 »
Francisco Florez, id.	4 »
José Ordás, id.	4 »
Isidoro Alonso, id.	2 »
Isidoro Alvarez, id.	2 »
Miguel Nava, id.	2 »
Matias Martinez, id.	2 »
Eban Martínez, id.	2 »
Jacinto Alvarez Alvarez id.	2 »
Francisco Alvarez, id.	32 »
Fernando Ordás, id.	32 »
Dionisio Alonso, id.	32 »
Gabriel Alonso, id.	1 »
José Alvarez Pardo, id.	1 17 »
Luis Garcia, id.	1 »
Toribio Alvarez, id.	1 »
Eugenio Garcia, id.	1 »

D. Torbio Alvarez, id.	3
Silvestre Alvarez, id.	1 17
Cándida Rey, id.	» 28
Victorio Ordás, id.	» 24
Micela Nava, id.	» 20
Eduardo Alvarez, id.	» 16
Cruz Nava, id.	» 16
Jacinto Alvarez Garcia, id.	» 8
Donato Fernandez, id.	» 8
Luis Rodriguez Malagon, Parroco de Benazolve.	6
Fabian Alonso, Juez de paz y vecino de id.	4
Antonio Alonso, id.	4
Saturnino Ordás, id.	4
José Alvarez, id.	4
Julian Martinez, id.	2
Petra y Benigna Alvarez, id.	2
Lupercio Llamas, id.	2
Blas Ordás, id.	2
Apolinar Vega, id.	1 32
Manuela Perez y Andrea Ordás, id.	1 22
Angel Alvarez, id.	1 22
Damiana Alvarez, id.	1 30
Mateo Garcia, id.	» 16
Miguel Miguelez, id.	» 16
Bartolomé Alonso, id.	» 16
José Garcia, id.	» 16
Eleuterio Villafuete, id.	» 16
Luis Alvarez, id.	1
Ignacio Fernandez, id.	1
Valentin Llamas, id.	1
Doningo Garcia, id.	1
Mateo Martinez, id.	» 16
Benito Marcos, id.	» 8
Pedro Alonso, id.	» 8
Bernardo Alonso, parroco de Fresnellino del Monte.	10
Bernardo Alonso, vecino de id.	4
Blas del Barrio, id.	2
Telésforo Gonzalez, id.	1 8
Petra Gonzalez, id.	1
Manuel Montaña, id.	1
José Martinez, id.	» 32
Santiago Martinez, id.	» 17
Ceferino S. Millan, id.	» 17
Angel Vidal, id.	» 16
Pedro Rey, id.	» 16
Melchor del Barrio, id.	» 16
Ceferino Montaña, id.	» 10
Manuel Martinez, id.	» 8
Jacinto Alvarez, id.	» 8
Félix Pellitero, id.	» 8
Lorenzo S. Millan, id.	» 8
Florencia Garcia, id.	» 8
Tiburcio Prieto, parroco de Cillanueva.	4
Francisco Gonzalez, vecino de id.	1 30
Isidro Garrido, id.	1
Francisco Rey, monar, idem.	» 32
Manuela Gonzalez, id.	» 32
Ildefonso Garrido, id.	» 24
Manuel Fernandez, id.	» 24
Miguel Rey, id.	» 17
Gabriela Martinez, id.	» 16
Atanasio Garcia, id.	» 16
Doningo Garcia, id.	» 8
Bernardo Rey, id.	» 8
Tomás Sevilla, id.	» 8
Francisco Ferrero, id.	» 8
José Rey, id.	» 8
Matias Montaña, id.	» 8
Julian Garrido, id.	» 8
Fulgencio Alvarez, id.	» 8

D. Fulgencio Ferrero, id.	» 8
Bernabé Martínez, id.	» 8
Esteban Garrido, id.	» 8
Francisco Fernandez, id.	» 8
Fernando Fidalgo, id.	» 8
Benito Lopez, id.	» 8
Nicolás Garcia, id.	» 4
Gregorio de Caso, parroco de S. O Brian de Ardon.	2
Tirso Rey, vecino de id.	1
Domínguez Rey, id.	1
Isidro Barrio, id.	» 16
Ana del Barrio, id.	» 16
Andrés Onrado.	» 28
Francisco Barrio.	» 28
María Antonia Perez.	» 28
Esteban Pellitero, id.	» 28
Milario Rey, id.	» 28
Isidro Borrás, id.	» 27
Maritina Garcia, id.	» 27
Enrique Borrás, id.	» 27
Juan Ferrero, id.	» 8
Antonio Escapa, id.	» 8
TOTAL.	209 15

Ardon Enero 27 de 1868.— Pedro Gonzalez Mateos.

DE LA AUDIENCIA DEL TERRITORIO.

REGENCIA DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.
En la Gaceta de 23 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO

Queriendo señalar con un acto de mi Real clemencia el Fausto día de Mi muy amado Hijo el Principe de Asturias, conformando con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos reatados estuvieren cumpliendo con las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuvieren declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado, previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donde los reatados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las audiencias listas de los penados acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuvieren cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo ántes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieran haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de

sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuvieren aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de estas causas las sobreseerán sin más trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales, y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oído á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncalí.

Y á su continuacion tambien se halla inserta la siguiente.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de su Consejo de Ministros, se ha servido mandar que se sobresean sin ulterior recurso, y declarándose las costas de oficio, todas las causas pendientes por los delitos denominados de imprenta que se hubiesen incoado antes del día 7 de Marzo de 1867 en que se publicó la ley vigente sobre ejercicio de libertad de aquella; á excepcion tan solo de las que se siguiesen á instancia de parte

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Enero de 1868.—Roncalí.

Y el Sr. Regente de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento, y que se circule por los Boletines á los Jueces de primera instancia del territorio para los efectos consiguientes. Valladolid Enero 27 de 1868.—Por su mandado: El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 11 de Febrero de 1868.

Constará de 20.000 Billetes, al precio de 20 escudos (200 rs.), distribuyéndose 200.000 escudos (140.000 pe-

nos) en 953 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de	60 000
1 de	20 000
1 de	10 000
10 de 2 000.	20 000
15 de 1.000.	15.000
025 de	125.000
300 de	30 000
953	280.000

Los Billetes estarán divididos en Diecimos, que se expendrán á dos escudos (20 reales) cada uno en las Administraciones de la Realta.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Realta

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general

ANUNCIOS PARTICULARES.

Estado de la situacion de la Socie. dad «CREDITO LEONES» en 31 de Diciembre de 1867.

ACTIVO.	Escudos milés.
Acciones emitidas 75% por cobrar.	450,000
Acciones por emitir	600,000
Gaja social.	60,110 116
Efectos en cartera.	44,050 228
Fondos públicos.	116,698 850
Obras públicas.	41,105 686
Movillario.	1,049 118
Varios.	47,091 171
TOTAL.	1.360,103 119
Depósitos de valores	26,950

PASIVO.	Escudos milés.
Capital social.	1.200,000
Cuentas corrientes.	31,466 672
Fondo de reserva.	4.000
Dividendo activo.	1.392
Varios acreedores.	123,244 447
TOTAL.	1.360,103 119
Depósitos de valores	26,950

SUMA TOTAL . 1.387,053 119

El Administrador, Máximo Fernandez.—El Gefe de Contabilidad, Adolfo Cazorra Bernó.

Imprenta de F. Miñon y hermanos.